

**--- RESOLUCIÓN: 310 (TRESCIENTOS DIEZ)**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (18) dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-----

--- **V I S T O** para resolver el toca **334/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora **\*\*\*\*\***, contra la sentencia de (31) treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, en el expediente **\*\*\*\*\***, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Separación de Personas, promovido por dicha accionante **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***; y,-----

**----- R E S U L T A N D O -----**

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

**--- PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE SEPARACIÓN DE PERSONAS promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en virtud de que la promovente no justificó la acción, por lo tanto.**

**--- SEGUNDO.- Se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas por la promovente.**

**--- TERCERO.- Se le dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma respectiva ante la autoridad correspondiente.**

**--- CUARTO.- Hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos.**

**--- QUINTO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 fracción I, del Ordenamiento Adjetivo Civil.**

**--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.**

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, la actora **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de apelación, mismo

que le fue admitido por el juez en ambos efectos mediante proveído de (21) veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio \*\*\*\*\* de (13) trece de octubre del año en curso. Por acuerdo plenario de veintiséis del citado mes y año fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca al siguiente día, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima les causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** La demandada \*\*\*\*\*, manifestó sus conceptos de agravio vía electrónica mediante su escrito de (14) catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 11, y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

***“1.- AGRAVIOS:***

***La autoridad resolutora en el CONSIDERANDO QUINTO, de su pieza resolutive, aduce textualmente: “(Se transcribe)”.***

***El argumento anterior, me parece desafortunado, en virtud a que en los autos, si demostré los hechos atribuidos a la parte demandada, en los términos el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, con las pruebas que fueron oportunamente ofrecidas y que estuvieron a cargo, de los***

**testigos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*,**  
**las cuales rindieron su testimonio el día primero de julio del dos mil veintiuno, en donde la primera de las nombradas, expresó a la pregunta número ocho, lo siguiente: “BUENO, YA HACE, FUE EN EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, FUE EL DÍA DIEZ DE AGOSTO, YO IBA LLEGANDO A SU DOMICILIO Y EL SEÑOR \*\*\*\*\* LA ANDABA, LA ESTABA MALTRATANDO, LA ESTABA CORRIENDO, LA TRAÍA JALANDO DE LAS MANOS Y LE DIJO, QUE, O SEA, CON PALABRAS OBSCENAS, QUE SE FUERA, QUE YA NO LA QUERÍA AHÍ, QUE, ERA UNA, PUES CON PALABRAS OBSCENAS LA ESTABA CORRIENDO DEL DOMICILIO”, Mientras , que a la pregunta número diez, dijo: “PUES LA ANDABA JALONEANDO, QUE SE FUERA DE LA CASA Y QUE CON PALABRAS OBSCENAS LA ESTABA AGREDIENDO”. Y la segunda testigo, expresó a la pregunta número ocho: “SI”, y a la nueve, dijo: “ EL DÍA DIEZ DE AGOSTO DEL DIECISÉIS, ERA APROXIMADAMENTE A LAS ONCE DE LA MAÑANA, EN SU CASA”, mientras que a la pregunta siguiente número DIEZ, dijo: “YO ESE DÍA LLEGUÉ CON MI CUÑADA A VERLA A SU CASA Y EL QUE ERA SU ESPOSO, LA TRAÍA JALONENDO Y JALONEANDOLA AFUERA DE SU CASA, LE DECÍA MAJADERIAS, O SEA PALABRAS OBSCENAS FUERTES, QUE LOS VECINOS SE DIERON CUENTA, FUE LA ÚNICA VEZ QUE YO VI, QUE ME CONSTA QUE SI”.**

**Testimonios que no fueron objetados por la parte demandada y las cuales, no le mereció a la autoridad resolutora, ninguna reflexión, púes aprecio, que resultaría ocioso, entrar a su estudio. Esta apreciación, considero que es desafortunada, porque se destaca, contrario a ello, las TESTIMONIALES estuvieron a cargo de personas dignas de fe y crédito que saben y les constan los hechos motivo de esta controversia. Todos y cada uno de los atestes mencionados, fueron imparciales en sus dichos, coinciden en la esencia y sustancia del hecho atestiguado, no existieron presiones coactivas de ninguna naturaleza, ya que sus respuestas fueron espontáneas, se condujeron sin dudas o reticencias de ninguna especie, presenciaron personal y directamente los eventos sobre los que deponen, escucharon de propia voz varias situaciones generadas durante el desarrollo de los acontecimientos, tienen capacidad para verter sus testimonios, atendiendo a la edad que tiene cada uno de ellos, por lo que su criterio es amplio. Cuentan**

*con la probidad y calidad moral necesaria, como de que no conocen el hecho sustancia de sus deposiciones por oídas o por inducciones o referencias de terceras personas, sino por sus propios sentidos, ya que lo presenciaron y además puede observarse que las respuestas expresadas por los atestes, fueron claras, precisas, repito en cuando a la sustancia del hecho, como de sus circunstancias esenciales, no obraron obligados por el miedo, fuerza física o moral, ni impulsados por error, engaño o soborno. Manifestando de manera amplia la razón de sus dichos. De esta manera se considera sin temor a equivocarme de que los testimonios referidos, reúnen los requisitos establecidos por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, como para otorgarles eficacia probatoria y valor convictivo suficiente, para acreditar los hechos sobre los que rindieron testimonio, dado de que los principios de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia están contenidos en dichos testimonios. Apoyo este razonamiento en lo sustentado por la JURISPRUDENCIA DEFINIDA, que puede ser consultada en la Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio del 2010. Materia Común. Página 808, que a la letra dice: “ PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. (Se transcribe)”.*

*En tal motivo, considero que el resolutor, debió haber producido reflexión o razonamiento alguno sobre la probanza antes referida, bien desestimándolas, pero fijando los motivos por las cuales se apoyaba para proceder de esa manera, tal como así lo obliga el artículo 112 fracción IV, 113 y 273 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a los requisitos de fondo y de formalidades de las resoluciones judiciales, ya que éstas contendrán el análisis jurídico de la precedencia e improcedencia de las acciones y excepciones con vista a las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material: debiendo ser congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que haya ser objeto del debate; finalmente que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a*

*probar los hecho que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. De esta manera, considero que al inobservarse los principios de CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, a los cuales quedan sujetas las resoluciones judiciales, violenta gravemente mis derechos sustanciales, tal como así lo sustenta la JURISPRUDENCIA DEFINIDA, que puede ser consultada en la Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Octubre de 1999. Materia Civil. Página 226, que a la letra dice: “SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). (Se transcribe)”.*

*Esta indebida valoración de la prueba de referencia, me deja en estado de indefensión, ya que con ello demostré la violencia de la cual fui y soy objeto, y los testigos narran la forma y circunstancias del hecho específico. Esta prueba, también debió ser administrada, con la CONFESIONAL, que estuvo a cargo de la parte contraria, la cual se celebró con fecha veinticuatro de junio del presente año, y en donde compareció, de tal manera que mediante auto fechado el día diez de agosto del dos mil veintiuno, fue declarado confeso, en donde en la posición número 4, que textualmente decía: “Que Usted el día el día diez de agosto del 2016, como a las once de la mañana, en el domicilio conyugal que tienen establecido, sito en Calle \*\*\*\*\*”, de esta Ciudad Capital, agredió verbalmente a la señora \*\*\*\*\*”, contesto fictamente que SI. Luego entonces el resolutor, debió de haberse pronunciado, tan es así, que declaro confeso a la parte demandada. Prueba está, que estimo tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 306 y 396 del Código Procesal de la Materia y sustentado en la Tesis de Jurisprudencia, que puede ser consultable en la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 270, que a la letra dice: “PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA. (Se transcribe)”.*

*No obsta decir, que la prueba documental pública, donde soporta sus argumentos el resolutor, consistente en el acta de divorcio, que me fuera extendida, con motivo del juicio de divorcio incausado, con fecha de registro el día treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, no se contiene lo relativo a la causa que genero el divorcio, como tampoco a la separación de*

*las personas. En consecuencia, la controversia planteada, es totalmente ajena y autónoma de la resuelta en el juicio a que hace referencia el resolutor y por ende la vinculación determinante y decisiva que formula, no es correcta, ni legalmente válida, como para obligarme a promover una acción incidental, en vía de ejecución de sentencia, cuando en los puntos resolutivos contenidos insertos en la documental de cuenta, no aparece dicho rubro. Amén de que si demostré con las pruebas ofrecidas, la violencia y maltrato de la que fui y sigo siendo objeto por parte del demandado y este no ofreció ningún elemento de prueba, para acreditar sus aseveraciones. En consecuencia, considero que no le asiste razón al juzgador, como para demeritar y negarle valor probatorio al episodio de violencia familiar soporte de la acción ejercitada y aún más cuestionable, el de vincular este proceso, a otro de divorcio. Ahora bien, es de destacar, que la compareciente en el hecho número 7 y 8, exprese la continuación de la violencia ejercida en mi contra, sin que la contraria desvirtuara esas afirmaciones.*

*Y por último se destaca, que el juzgador se apartó de resolver la presente controversia familiar, bajo una perspectiva de género a que estaba obligado, atento a lo sustentado por la tesis de jurisprudencia, que puede ser consultable en la Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 370, de la cual invoco su aplicación analogía, y que a la letra dice: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN. (Se transcribe)". En concordancia con la tesis de jurisprudencia que puede ser consultada en la Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443, que a la letra dice: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. (Se transcribe)". Púes es claro que a la autoridad resolutora, no le interesa, que se me deje en estado de indefensión física y material, de mi ex esposo, exponiéndome a un riesgo mayor.*

*Por ello es que se ocurre ante la instancia jurisdiccional de la segunda instancia en tiempo y en forma debidas, con el objeto*

*de interponer el medio ordinario de defensa, con el objeto de que se haga un amplio estudio escrupuloso de los conceptos de agravio que he relatado y en su oportunidad se declare insubsistente la resolución recurrida, por resultar contraria a las leyes esenciales del procedimiento incoado, porque se vulneran mis derechos de seguridad y protección por parte del Estado, contrariando con su proceder, los principios de congruencia y exhaustividad que se han dejado manifestado, como lo referente a criterios de juzgamiento, con perspectiva de género...".*

--- **TERCERO.** Dichos motivos de inconformidad expresados por la parte actora \*\*\*\*\*, aquí apelante, resultan **sustancialmente fundados** para revocar la sentencia impugnada de (31) treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021).-----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, y con el objeto de contextualizar la materia de la apelación, resulta necesario transcribir los considerandos CUARTO y QUINTO de dicha sentencia impugnada, en los que se basó el juzgador para resolver la Improcedencia del Juicio Ordinario Civil sobre Separación de Personas, en contra del demandado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

*“--- CUARTO.- Como se advierte del procedimiento analizado, la señora \*\*\*\*\*, comparece a demandar en la Vía Ordinaria Civil, la SEPARACION DE PERSONAS, en contra de su exesposo \*\*\*\*\*, fundándose la accionante para ello en los siguientes hechos: “1.- La suscrita contraje matrimonio civil con el ahora demandado, ante el oficial del Registro Civil, con residencia en esta Ciudad Capital, sin embargo, debido a problemas, que no vienen al caso mencionar, promoví el respectivo DIVORCIO INCAUSADO, el cual fue declarado procedente, y para el efecto de acreditarlo, me permito, acompañar la respectiva acta de divorcio. 2.- Durante nuestra relación matrimonial, procreamos dos hijos, los cuales responden a los nombres de Y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*, lo cual acredito con las respectivas actas de sus nacimientos que me permito acompañar a este escrito, como anexos número DOS Y TRES, que como se advierte del contenido de las mismas, son mayores de edad, los cuales viven ahí en el domicilio*

conyugal. 3.- La suscrita y el ahora demandado, establecimos nuestro domicilio conyugal, en la Calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad Capital. 4.- Que los problemas que me indujeron a solicitar son muy diversos y complejos, debido a una abierta incompatibilidad de caracteres, tales como agresiones verbales, despreciándome y degradándome como mujer, diciéndome que no valía madre como mujer, que me largara a la chingada de la casa, que ello aconteció en un hecho bochornoso, ahí enfrente de mi casa, delante de varios vecinos de la colonia el día diez de agosto del 2016, como a las once de la mañana, e incluso, si no hubieren estado presentes varias personas, me hubiera golpeado. Que antes de esa fecha, pasaban periodos considerables de tiempo, sin que me dirigiera la palabra, e incluso se acostaba en otra cama. Que al siguiente día de la agresión de cuenta, procedí a presentar la respectiva demanda de divorcio incausado, ante el Juzgado Segundo de la Primera Instancia del Ramo Familiar en esta Ciudad, lo cual acredito, con la copia de la demanda en donde aparece en la parte inferior derecha, el sello original de recibido, por la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia en el Estado. 5.- Que dentro del juicio de divorcio, le demanda, el cumplimiento de la pensión alimenticia al ahora demandado, respecto de la manutención, del aquel tiempo, mi menor hija \*\*\*\*\*; sin embargo, no obstante, haber resultado condenado, no ha cubierto absolutamente nada. Para acreditar este evento. me permito adjuntar, copias del escrito de demanda incidental, en donde aparece visible el sello original de recibido. 6.- Que ha sido la suscrita, ejerciendo actividades como costurera, ahí en mi casa, con lo que con muchos sacrificios, he logrado sacar hasta este momento a mis dos hijos, los cuales, \*\*\*\*\*; el cual ya esta trabajando por su propia cuenta; y mí hija \*\*\*\*\* actualmente cursa el Cuarto Semestre, de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. debido a que su señor padre, aquí demandado, aduce, que como no tiene trabajo, no está en posibilidades de apoyarlos, lo cual me parece indebido e inmoral, no obstante estar compartiendo el mismo domicilio conyugal. 7.- Que desde que aconteció el incidente de agresión verbal artera en mi contra, que se extendió hasta la calle, tomándole de la mano, para que me saliera de la casa, que concluyo vergonzosamente delante de mis vecinos, el ahora demandado, no me dirige la palabra, y se va todos los días como a las once de la mañana y regresa como a la

*una o dos de la mañana, sin dar explicación a nadie de su conducta y cuando le pido, ocasionalmente que me ayude con mis hijos, me dice que ellos ya están grandes para que trabajen, que no me dará nada, y que ya esta harto de mi, y que es mejor que me largue. Que el solo se hace de desayunar, pero no permite que mis hijos y yo desayunemos con él, fuera de ahí, desconozco en donde coma o cene. 8.- En atención a lo anterior y dada la situación legal que actualmente guardamos tanto la parte actora, como la parte demandada. en el sentido de que estamos legal y materialmente \*\*\*\*\*s y que mi ex esposo citado, no obstante de que le he solicitado en múltiples ocasiones de que ABANDONE EL DOMICILIO CONYUGAL, ya que no se puede convivir con él, ya que tiene una conducta muy violenta para la compareciente y para mis hijos, es que me veo precisada a ejercer la presente acción , para el efecto de que mediante sentencia que al efecto de se pronuncie, se le condene a que se salga del domicilio conyugal. ya que no es apropiado, material ni jurídicamente de que sigamos recibiendo malos tratos de dicha persona y que por su capricho se niega a abandonar dicho domicilio, en donde habitamos mis hijos y la exponente. Y en caso de omisión a cumplir con la resolución que así lo decrete, se utilicen los medios de apremio para obligarlo a cumplir con la determinación que en derecho corresponda. Ante esa situación demasiado tensa, a efecto de evitar que la violencia se vaya a extremar en otras dimensiones, es que ocurro ante esta autoridad a su cargo, a efecto, de que se haga un estudio y análisis de los hechos expuestos y en su oportunidad, de proceder, se declare procedente, la reclamación que le hago a la parte demandada, mediante la sentencia definitiva, que se dicte al respecto”.*

*--- Por su parte, el señor \*\*\*\*\*, compareció al presente juicio a dar contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito del veintiocho de abril del año que transcurre, refiriendo para ello lo siguiente: “UNO.- En relación con lo señalado por la Parte Actora \*\*\*\*\* en los Hechos Números Uno, Dos y Tres (1, 2 Y 3) del Escrito Inicial de Demanda que nos ocupa, manifiesto que son ciertos, motivo por lo que en tal virtud no existe controversia alguna a lo que en los mismos se indica. DOS. - En relación al hecho 4 Cuatro, manifiestos tanto como ella y el suscrito tenemos diferente incompatibilidad de caracteres, es porque decimos que ella promoviera el divorcio en lo cual siempre me allane a la contestación de demanda. TRES. - En relación al hecho 5, 6, 7 Y 8 manifiestos que es totalmente falso. Bajo protesta de decir verdad*

*manifiesto: Hago incapié en la improcedencia e infundada de la demanda que la actora interpone, dado que como se acreditara en el momento procesal oportuno, si le he estado proporcionando a la actora recursos para nuestros hijos, recibiendo diversas cantidades, es decir se condujo con falsedad ante esa autoridad, sorprendiendo la buena fe tanto de los abogados que le patrocinan como la del propio órgano judicial, así mismo sigo manifestando que la propiedad la adquirí \*\*\*\*\* el día primero de octubre de mil novecientos Noventa y Nueve, en lo cual la actora no forma parte de dicha propiedad ya como ella misma lo manifiesta que nos casamos el día 25 de noviembre de 1999, que dicha propiedad la adquirí fuera de matrimonio, así como se lo manifesté que dicha propiedad pasaría a nombre de mis hijos, como se lo manifesté en la contestación de demanda en expediente \*\*\*\*\* Juzgado Segundo Familiar”.*

*--- QUINTO.- Ahora bien, previo al estudio de las pruebas allegadas por las partes, es menester analizar una cuestión relativa al origen del derecho que se ejercita, pues al presentar la demanda expuso diversas circunstancias que la motivaron a presentar este juicio, los cuales han quedado transcritos en el considerando anterior, entre ellos que ha sufrido agresiones verbales, por parte del demandado, despreciándola y degradándola como mujer, diciéndole que no valía madre como mujer, que se largara a la chingada de la casa, que ello aconteció en un hecho bochornoso, ahí enfrente de su casa, lo cual aconteció el día diez de agosto del 2016, motivos que originaron presentara la demanda de divorcio, acreditando dicho hecho con el acta de divorcio que obra agregada a los autos; y que por ésta circunstancia solicita la separación de personas; sin embargo, una vez analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que la acción ejercitada resulta improcedente.*

*--- Lo anterior es así, pues si bien el presente juicio se inició estando ambas partes unidas divorciadas, como se comprueba con el acta respectiva (foja 6 del expediente principal), en la cual se lee que la misma fue expedida en cumplimiento a la sentencia número 739, emitida con fecha veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, en el expediente número \*\*\*\*\* , relativo al JUICIO DE DIVORCIO, promovido por por la aquí actora, en contra del también aquí demandado, que se lleva en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar de ésta Ciudad; dicho vínculo quedó disuelto (sentencia ejecutoriada con fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete, por ello, se concluye que para determinar este*

*planteamiento deben demostrarse los hechos expuestos al promover este juicio, es decir, que la violencia familiar de la que se duele existe, es decir, que si bien fue la que origino el divorcio, ésta aún continua, pues no basta con que únicamente se mencione, sino que la misma se encuentra vigente y que haya indicios leves sobre dicha situación, pues no aporoto pruebas que presuman el riesgo o que exista algún peligro que ponga en riesgo la seguridad de la actora, ya que desde la fecha en que se divorcio (22/09/2016) a la fecha de presentación de ésta demanda han transcurrido mas de cuatro años, sin que haya promovido demanda alguna contra el aquí demandado.*

*--- Aunado a lo anterior, del artículo 263 del Código Civil para el Estado, se advierte que ante el Juez que decrete el divorcio, se tramitará lo correspondiente a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Así, atendiendo a lo anterior, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente a la separación de los cónyuges, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 251 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer en la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas.*

*--- En consecuencia de lo anterior, resultando además ocioso el estudio de las probanzas ofertadas por las partes, así como las excepciones expuestas por la parte demandada, en atención a las anteriores consideraciones.*

*--- En éste sentido y con base en los anteriores razonamientos y sin mayores consideraciones, se declara IMPROCEDENTE el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE SEPARACION DE PERSONAS, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en virtud de no haber acreditado sus argumentos la actora; en consecuencia, se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas por la promovente.*

*--- Por otra parte, se le dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma respectiva ante la autoridad correspondiente.*

*--- Asimismo, se ordena la devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos.*

*--- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 fracción I, del Ordenamiento Adjetivo Civil”.*

--- Inicialmente y por cuestión de método se procede a estudiar y analizar un segmento de los agravios hecho valer por la disconforme, relacionado con un presupuesto procesal, como lo es la vía, al señalar dicha inconforme, que equivocada e indebidamente el resolutor para decretar la improcedencia del juicio ordinario civil sobre separación de personas del que fuera el domicilio conyugal que entabló en contra de su ex cónyuge \*\*\*\*\* , se apoyó en la prueba documental pública consistente en el acta de divorcio, para soportar sus argumentos, misma que le fuera expedida con motivo del juicio de divorcio incausado debidamente registrada el (31) treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho (2018), agregando la disidente, que dicha acta de divorcio no contiene la causa que genero el divorcio ni tampoco lo relacionado a la separación de personas; y que por ello, dice que la controversia planteada en el presente asunto, es totalmente ajena y autónoma a la que se resolvió en aquél juicio de divorcio (tramitado ante el Juez Segundo Familiar en el Expediente \*\*\*\*\* , relativo a dicho Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado), por lo que tal vinculación determinante y decisiva formulada por dicho juzgador, dice la recurrente, no es la correcta ni legalmente válida para que pretenda obligarla a promover sus reclamos de su acción en la vía incidental en ejecución de

sentencia en el mencionado juicio de divorcio.-----

--- Al respecto, al realizarse un análisis acucioso, detallado y ponderante de las actuaciones y anexos que integran el expediente de primera instancia, esta Sala Colegiada, destaca que como hecho notorio pleno deducido de las pruebas documentales públicas anexadas al escrito de demanda por la parte actora, relativas tanto al acta de divorcio, visible en la **página 6 del expediente principal**; y, del escrito de demanda de divorcio necesario incausado recibido el (11) once de agosto de dos mil dieciséis (2016) en la Oficilía Común de Partes de los Juzgados Civiles, al que adjuntó entre otras documentales públicas el convenio correspondiente, localizables en las **fojas 9 a la 12, y 18 del citado expediente principal**, de conformidad con lo establecido en los artículos 249 fracción IV y 259 fracción I del código sustantivo civil, de donde se advierte que en ninguna de sus partes en las mencionadas pruebas documentales aportadas por la accionante, se aprecia que la prestación o concepto relacionado con la separación de personas, dicha actora haya reclamado y se haya resuelto al respecto por el órgano jurisdiccional, en el expediente **\*\*\*\*\***, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario Incausado, tramitado ante el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar de este Primer Distrito Judicial del Estado, propalado por la actora **\*\*\*\*\***, en contra del demandado **\*\*\*\*\***, en congruencia con lo dispuesto con lo dispuesto en los artículos 280 y 897 del código adjectivo civil, de donde se evidencia y queda de manifiesto jurídica y convincentemente que la acción personal sobre separación de personas de la que fuera la casa o domicilio conyugal de ambas partes, no fue motivo de reclamación en aquél juicio de divorcio necesario incausado del que únicamente se reclamó la

disolución del vínculo matrimonial, guarda y custodia, reglas de convivencia, pensión alimenticia y disolución de la sociedad conyugal; por lo que de explorado derecho, resulta inconcuso que a la parte actora le hayan quedado a salvo sus derechos para hacerlos valer en diverso juicio autónomo para reclamar tal prestación de separación de personas del que fuera el domicilio conyugal, como correcta y legalmente lo hizo al promover el presente litigio de manera fundada; por lo cual, le asista razón a la apelante alegar que incorrecta e ilegalmente el juzgador de primer grado pretenda imponerle u obligarla a promover dicha prestación de separación de personas en la vía incidental en ejecución de sentencia en el citado juicio de divorcio necesario incausado; de ahí lo fundado del segmento de agravio hecho valer por la inconforme.-----

--- **CUARTO.** Por lo que así las cosas, con apoyo en el artículo 949 fracción III del código de procedimientos civiles, ante la inexistencia de reenvío que caracteriza el sistema de apelación en la Entidad, lo que procede es que esta **Sala Colegiada reasuma jurisdicción** y en plenitud de la misma resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la acción, relativa al Juicio Ordinario Civil sobre Separación de Personas propalada por la actora apelante \*\*\*\*\*.--

--- Ahora bien, previo al estudio y análisis de la acción, es conveniente hacer algunas precisiones con relación a los dispositivos legales del código civil aplicables al caso que nos ocupa, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 251.-** *En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida.*

*De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.*

*En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.*

**ARTÍCULO 263.-** *Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente. Habiendo causado ejecutoria el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes \*\*\*\*\*s tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos.*

**ARTÍCULO 268.-** *La ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad, el de afinidad y el civil.*

**ARTÍCULO 270.-** *El parentesco de afinidad es el que, con motivo del matrimonio, surge entre cada cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.*

**ARTÍCULO 298 bis.-** *Todos los integrantes de la familia están obligados a respetarse entre sí, su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.*

**ARTÍCULO 298 ter.-** *Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.*

*Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como de las omisiones graves, relacionadas con sus obligaciones legales que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir*

*o no lesiones y exista una relación de parentesco, matrimonio o \*\*\*\*\* entre éstos".*

--- De los preceptos antes señalados, se desprende en lo atinente, que en caso de que los cónyuges de común acuerdo celebren un convenio, el cual no contravenga ninguna disposición legal, el juez lo aprobará y decretará el divorcio mediante sentencia; por lo que de no ser así, lo decretará, dejando expedito el derecho de los cónyuges para hacerlo valer conforme a derecho, exclusivamente por lo que concierne al convenio; Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se remitirá copia al Oficial del Registro Civil donde se celebró el matrimonio, levantándose el acta correspondiente, procediéndose a la división de los bienes comunes y tomándose las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y los hijos; reconociendo la ley el parentesco de consanguinidad, afinidad y el civil; determinando que el parentesco de afinidad es el que se adquiere con el matrimonio y surge entre cada cónyuge y los parientes consanguíneos del otro; estableciendo además, que todos los integrantes de la familia están obligados a respetarse entre sí, en su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social, quienes contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes; por lo que los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, en el entendido jurídico de que dicho concepto de violencia familiar se considera, como el uso de la fuerza física o moral, así como de las omisiones graves, relacionadas con sus obligaciones legales que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente

contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones y exista una relación de parentesco, matrimonio o \*\*\*\*\* entre éstos.-----

--- Lo anterior en congruencia con lo establecido en los artículos 429 y 430 del código adjetivo civil, que textualmente establecen:

**ARTÍCULO 429.-** *El que intente presentar demanda, denuncia o querrela en contra de su cónyuge, puede solicitar su separación al Juez de Primera Instancia.*

**ARTÍCULO 430.-** *En los casos de que trata el artículo anterior, tendrán aplicación las siguientes reglas:*

**I.-** *Sólo los Jueces de Primera Instancia pueden decretar la separación de que habla el artículo anterior, a no ser que por circunstancias especiales no pueda incurrirse al Juez competente, pues entonces el Juez del lugar podrá decretar la separación provisional, remitiendo las diligencias al competente.*

**II.-** *La solicitud puede ser escrita o verbal, en ella se señalarán las causas en que se funda, el domicilio, en que se desea habitar, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso.*

**III.-** *El juez podrá practicar las diligencias que a su criterio sean necesarias, antes de dictar la resolución.*

*En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.*

*En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.*

**IV.-** *Presentada la solicitud, el Juez sin más trámite resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.*

**V.-** *El Juez podrá variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo amerite o en vista de lo que los cónyuges de común acuerdo o individualmente le soliciten, según las circunstancias del caso.*

**VI.-** *En la resolución se señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda, acusación o querrela, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación.*

*A juicio del Juez, podrá concederse por una sola vez prórroga por igual término.*

**VII.-** *Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al Juez que se ha presentado la demanda, denuncia o querrela, cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio conyugal dentro de las veinticuatro horas siguientes. Intentada la demanda, denuncia o querrela, la separación subsistirá mientras dure el juicio.*

**VIII.-** *En la misma resolución el Juez ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias al solicitante, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.*

--- De dichos dispositivos legales se deduce con precisión, que quien intente presentar demanda, denuncia o querrela en contra de su cónyuge, puede solicitar la separación ante el juez de primera instancia, debiendo sujetar su acción a la aplicación de las reglas precisadas en dicho concepto legal.-----

--- Por lo que en ese orden de ideas, esta Sala Colegiada, después de realizar un análisis y estudio minucioso y detallado del expediente principal y cuaderno de prueba de la parte actora, considera que efectivamente le asiste razón a la inconforme \*\*\*\*\* , al advertirse que en efecto, en lo atinente a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda el día (10) diez de agosto de dos mil dieciséis (2016), y en lo que aquí interesa, la actora señaló de manera medular entre otras cosas, lo siguiente:

*“4.- Que los problemas que me indujeron a solicitar son muy diversos y complejos, debido a una abierta incompatibilidad de caracteres, tales como agresiones verbales, despreciándome y degradándome como mujer, diciéndome que no valía madre como mujer, que me largara a la chingada de la casa, que ello aconteció en un hecho bochornoso, ahí enfrente de mi casa, delante de varios vecinos de la colonia el día diez de agosto del 2016, como a las once de la mañana, e incluso, si no hubieren estado presentes varias personas, me hubiera golpeado. Que antes de esa fecha, pasaban periodos*

*considerables de tiempo, sin que me dirigiera la palabra, e incluso se acostaba en otra cama. Que al siguiente día de la agresión de cuenta, procedí a presentar la respectiva demanda de divorcio incausado, ante el Juzgado Segundo de la Primera Instancia del Ramo Familiar en esta Ciudad, lo cual acredito, con la copia de la demanda en donde aparece en la parte inferior derecha, el sello original de recibido, por la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.*

*5.- Que dentro del juicio de divorcio, le demanda, el cumplimiento de la pensión alimenticia al ahora demandado, respecto de la manutención, del aquel tiempo, mi menor hija \*\*\*\*\*; sin embargo, no obstante, haber resultado condenado, no ha cubierto absolutamente nada. Para acreditar este evento. me permito adjuntar, copias del escrito de demanda incidental, en donde aparece visible el sello original de recibido.*

*6.- Que ha sido la suscrita, ejerciendo actividades como costurera, ahí en mi casa, con lo que con muchos sacrificios, he logrado sacar hasta este momento a mis dos hijos, los cuales, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; el cual ya esta trabajando por su propia cuenta; y mi hija \*\*\*\*\* actualmente cursa el Cuarto Semestre, de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. debido a que su señor padre, aquí demandado, aduce, que como no tiene trabajo, no está en posibilidades de apoyarlos, lo cual me parece indebido e inmoral, no obstante estar compartiendo el mismo domicilio conyugal.*

*7.- Que desde que aconteció el incidente de agresión verbal artera en mi contra, que se extendió hasta la calle, tomándole de la mano, para que me saliera de la casa, que concluyo vergonzosamente delante de mis vecinos, el ahora demandado, no me dirige la palabra, y se va todos los días como a las once de la mañana y regresa como a la una o dos de la mañana, sin dar explicación a nadie de su conducta y cuando le pido, ocasionalmente que me ayude con mis hijos, me dice que ellos ya están grandes para que trabajen, que no me dará nada, y que ya esta harto de mi, y que es mejor que me largue. Que el solo se hace de desayunar, pero no permite que mis hijos y yo desayunemos con él, fuera de ahí, desconozco en donde coma o cene; y,*

*8.- En atención a lo anterior y dada la situación legal que actualmente guardamos tanto la parte actora, como la parte demandada. en el sentido de que estamos legal y materialmente \*\*\*\*\* y que mi ex esposo citado, no obstante de que le he solicitado en múltiples*

*ocasiones de que ABANDONE EL DOMICILIO CONYUGAL, ya que no se puede convivir con él, ya que tiene una conducta muy violenta para la compareciente y para mis hijos, es que me veo precisada a ejercer la presente acción , para el efecto de que mediante sentencia que al efecto de se pronuncie, se le condene a que se salga del domicilio conyugal. ya que no es apropiado, material ni jurídicamente de que sigamos recibiendo malos tratos de dicha persona y que por su capricho se niega a abandonar dicho domicilio, en donde habitamos mis hijos y la exponente. Y en caso de omisión a cumplir con la resolución que así lo decrete, se utilicen los medios de apremio para obligarlo a cumplir con la determinación que en derecho corresponda. Ante esa situación demasiado tensa, a efecto de evitar que la violencia se vaya a extremar en otras dimensiones, es que ocurro ante esta autoridad a su cargo, a efecto, de que se haga un estudio y análisis de los hechos expuestos y en su oportunidad, de proceder, se declare procedente, la reclamación que le hago a la parte demandada, mediante la sentencia definitiva, que se dicte al respecto”.*

--- Por lo que, de tal narrativa de hechos, esta Sala Colegiada, estima que los mismos se encuentran acreditados y demostrados debida y legalmente por la actora apelante, con las pruebas documentales públicas consistentes en el acta de divorcio entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; actas de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; escrito de demanda inicial del juicio ordinario civil sobre divorcio necesario (incausado) promovido por la actora \*\*\*\*\* en contra del demandado \*\*\*\*\* y del convenio correspondiente, localizables en las **páginas 6 a la 12, y 18 del expediente principal**; a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397, 398, 401 y 402 del código de procedimientos civiles.---

--- Aunado lo anterior, a la **Prueba de Inspección Judicial** realizada a las 15:30 horas del día 25 de junio de 2021, por el Secretario de Acuerdos del juzgado de origen, de la que se constató la distribución edificada con sus habitaciones del domicilio conyugal que sigue

habitando los ex cónyuges, aquí contendientes, sin que hayan asistido persona interesada por la parte demandada, visible en la foja 19 del cuadernillo de pruebas de la parte actora, misma que merece valor probatorio conforme a los artículos 358, 359, 360 y 361 del código procesal civil.-----

--- Igualmente, se desahogó la **Prueba Testimonial** ofrecida por la accionante a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, misma que se admitió por auto de (31) treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (2021), desahogándose el (01) uno de julio de dicho año, de la que se obtuvo de manera íntegra como obra y consta en las fojas 22 y 23 del cuadernillo de pruebas de la parte actora, y en lo medular en lo que aquí interesa al caso concreto, el siguiente resultado:

--- De lo manifestado por la testigo \*\*\*\*\*, se obtuvo lo siguiente:

*“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. \*\*\*\*\*.  
**CONTESTÓ.- SI.***

*2.- EN CASO DE RESULTAR AFIRMATIVA LA RESPUESTA DEL TESTIGO A LA PREGUNTA ANTERIOR, QUE DIGA EL DECLARANTE DESDE CUANDO LA CONOCE. **CONTESTÓ.- PUES DE TODA LA VIDA, SOMOS HERMANAS.***

*3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. \*\*\*\*\*.  
**CONTESTO.- SI.***

*4.- EN CASO DE RESULTAR AFIRMATIVA LA RESPUESTA DEL TESTIGO A LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR, QUE DIGA EL DECLARANTE DESDE CUANDO LO CONOCE. **CONTESTÓ.- HACE APRÓXIMADAMENTE VEINTICINCO AÑOS.***

*5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE TIPO DE RELACIÓN EXISTE ENTRE EL SEÑOR \*\*\*\*\* Y LA C. \*\*\*\*\*.  
**CONTESTÓ.- FUERON ESPOSOS.***

*6.- QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE DE LA RELACIÓN QUE REFIERE, EXISTIO ENTRE LAS PERSONAS QUE HA MENCIONADO, ESTOS HAYAN PROCREDO HIJOS, Y EN SU CASO QUE DIGA EL NOMBRE DE CADA UNO DE ELLOS.  
**CONTESTO SI, FUERON DOS HIJOS, EL PRIMERO FUE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.***

7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN QUE LUGAR ESTABLECIERON SU DOMICILIO CONYUGAL EL C. \*\*\*\*\* Y LA C. \*\*\*\*\*. **CONTESTÓ.- SI, ES EN LA CALLE \*\*\*\*\*.**

8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE LA C. \*\*\*\*\* HAYA SUFRIDO AGRESIONES FISICAS Y VERBALES DE PARTE DE SU ESPOSO \*\*\*\*\*. **CONTESTÓ.- BUENO, YA HACE EN EL 2016 EL DÍA 10 DE AGOSTO, YO IBA LLEGANDO ASU DOMICILIO Y EL SEÑOR SERGIO LA ANDABA, LA ESTABA MALTRATANDO, LA ESTABA CORRIENDO, LA TRAÍA JALANDOLA DE LAS MANOS Y LE DIJO QUE, O SEA CON PALABRAS OBSENAS QUE SE FUERA, QUE YA NO LA QUERÍA AHÍ QUE ERA UNA, PUES CON PALABRAS OBSCENAS, LA ESTABA CORRIENDO DEL DOMICILIO, LA ESTABA CORRIENDO.**

9.- EN CASO DE RESULTAR AFIRMATIVA LA RESPUESTA DEL TESTIGO A LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR, QUE DIGA, EN QUE LUGAR Y EN QUE FECHA ACONTECIÓ LA AGRESIÓN QUE REFIERE. **CONTESTÓ.- SE, EN SU DOMICILIO.**

10.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI NOS PUEDE EXPLICAR DE MANERA AMPLIA EN QUE CONSISTIERON LAS AGRESIONES QUE MENCIONA. **CONTESTÓ.- PUES LA ANDABA JALONEANDO QUE SE FUERA DE LA CASA Y QUE CON PALABRAS OBSENAS LA ESTABA AGREDIENDO.**

11.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. **CONTESTÓ.- BUENO, ALGUNAS COSAS PORQUE ELLA ES MI HERMANA Y NOS VISITAMOS CONSTANTEMENTE Y OTRA ES PORQUE ESE DÍA A MI ME CONSTA PORQUE ESE DÍA YO FUI A VISITARLA“.**

--- De la que en esencia resultó, que dicha testigo, conoce a los contendientes, a ella de toda la vida porque es su hermana y a él hace veinticinco años, que eran de esposos y procrearon dos hijos de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estableciendo el domicilio conyugal en \*\*\*\*\*, que sabe y le consta que el 10 de agosto de 2016 ella iba llegando al domicilio de \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* la andaba maltratándola, corriéndola con palabras obscenas del domicilio, la traía jalándola de las manos diciéndole con palabras

obsenas que ya no la quería ahí, que los hechos sucedieron en su domicilio y que lo sabe porque ella es su hermana y se visitan constantemente y le consta porque ese día fue a visitarla.-----

--- Por otra parte, la segunda testigo \*\*\*\*\* , en lo particular expresó en la especie:

“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. \*\*\*\*\* .

**CONTESTÓ.- SI.**

2.- EN CASO DE RESULTAR AFIRMATIVA LA RESPUESTA DEL TESTIGO A LA PREGUNTA ANTERIOR, QUE DIGA EL DECLARANTE DESDE CUANDO LA CONOCE. **CONTESTÓ.- DE TODA LA VIDA, PORQUE SOMOS DEL MISMO RANCHO.**

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. \*\*\*\*\* .

**CONTESTO.- SI, SI LO CONOZCO.**

4.- EN CASO DE RESULTAR AFIRMATIVA LA RESPUESTA DEL TESTIGO A LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR, QUE DIGA EL DECLARANTE DESDE CUANDO LO CONOCE. **CONTESTÓ.- A ÉL LO CONOZCO DESDE HACE SIETE AÑOS.**

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE TIPO DE RELACIÓN EXISTE ENTRE EL SEÑOR \*\*\*\*\* Y LA C. \*\*\*\*\* . **CONTESTÓ.- NO, NO LO SÉ.**

6.- QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE DE LA RELACIÓN QUE REFIERE, EXISTIO ENTRE LAS PERSONAS QUE HA MENCIONADO, ESTOS HAYAN PROCREDO HIJOS, Y EN SU CASO QUE DIGA EL NOMBRE DE CADA UNO DE ELLOS. **CONTESTO SI, EL NOMBRE DE UNO ES \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* .**

7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN QUE LUGAR ESTABLECIERON SU DOMICILIO CONYUGAL EL C. \*\*\*\*\* Y LA C. \*\*\*\*\* . **CONTESTÓ.- EL DOMICILIO ES CALLE DE LA \*\*\*\*\* .**

8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE LA C. \*\*\*\*\* , HAYA SUFRIDO AGRESIONES FISICAS Y VERBALES DE PARTE DE SU ESPOSO \*\*\*\*\* . **CONTESTÓ.- SI.**

9.- EN CASO DE RESULTAR AFIRMATIVA LA RESPUESTA DEL TESTIGO A LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR, QUE DIGA, EN QUE LUGAR Y EN QUE FECHA ACONTECIÓ LA AGRESIÓN QUE REFIERE. **CONTESTÓ.- EL DÍA 10 DE AGOSTO DEL 16, ERA APROXIMADAMENTE A LAS ONCE DE LA MAÑANA, EN SU CASA.**

10.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI NOS PUEDE EXPLICAR DE MANERA AMPLIA EN QUE CONSISTIERON LAS AGRESIONES QUE MENCIONA. **CONTESTÓ.- YO ESE DÍA LLEGUE CON MI CUÑADA A VERLA A SU CASA Y EL QUE ERA SU ESPOSO LA TRAIA JALONEANDOLA Y JALANDOLA AFUERA DE SU CASA Y LE DECIA MAJADERIAS, O SEA PALABRAS OBSCENAS FUERTES QUE LOS VECINOS SE DIERON CUENTA TAMBIÉN, FUE LA ÚNICA VEZQUE YO VI QUE ME CONSTA QUE SI.**

11.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. **CONTESTÓ.- PORQUE YO LLEGUE AHÍ Y AHÍ VI.**

--- De la que se obtuvo de manera concreta y precisa, que sí conoce a los contendientes, a ella de toda la vida porque son del mismo rancho y a él desde hace siete años, que no sabe que relación tengan, que si procrearon hijos, uno de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que el domicilio conyugal es Calle \*\*\*\*\*, que sabe y le consta que el día 10 de agosto del 16 a las once de la mañana \*\*\*\*\* sufrió agresiones físicas y verbales de parte de \*\*\*\*\* en su casa, que ese día llegó con su cuñada a verla a su casa y el que era su esposo la traía jaloneándola afuera de su casa y le decía majaderías, o sea palabras obscenas fuertes que los vecinos se dieron cuenta también, siendo la única vez que vio y lo sabe porque llegó ahí y ahí vio.-----

--- Atestos que al ser realizados de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales fundando su razón del dicho, acorde a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos narrados por la parte actora \*\*\*\*\* en su escrito inicial de demanda relacionados con la violencia familiar de la que fue objeto dicha accionante por parte del demandado \*\*\*\*\* en el presente asunto, que al no ser impugnados o recurridos por la parte contraria en forma alguna, también merecen dotarlos de valor jurídico pleno con alcance

y utilidad convictiva probatoria en términos de los artículos 362, 366, 371, 392 y 409 del código de adjetivo civil.-----

--- Lo que ponderado y concatenado con la **Prueba Confesional Tácita** que como resultado se obtuvo de la prueba confesional a cargo del absolvente demandado \*\*\*\*\*, al haber inasistido a la audiencia de desahogo el día y hora señalados para su verificativo, teniéndosele a dicho demandado por confeso de manera afirmativa del total de las posiciones que fueron calificadas de legales por el juzgador conforme a la transcripción de las siguientes posiciones:

*"1.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, Que Usted actualmente está \*\*\*\*\* de la C. \*\*\*\*\*.*

*2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, Que Usted, no obstante estar \*\*\*\*\* de la C. \*\*\*\*\* , vive en el mismo domicilio que ella.*

*3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, Que Usted, omite cubrir una pensión alimenticia para el sostenimiento de los estudios de su hija \*\*\*\*\*.*

*4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, Que Usted el día diez de agosto del 2016, como a las once de la mañana, en el domicilio conyugal que tienen establecido, sito en Calle \*\*\*\*\* , de esta Ciudad Capital, agredió verbalmente a la señora \*\*\*\*\*.*

*5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, Que Usted reconoce, que antes de divorcirse, tuvo grandes problemas con la señora \*\*\*\*\* , POR MOTIVO DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES".*

**(Fojas 28 y 29 del cuaderno de pruebas de la parte actora).**

--- Con la que se le tuvo al citado absolvente, por aceptando y reconociendo como ciertos y verdaderos **LOS HECHOS MARCADOS CON EL NÚMERO 3.-, 4.-, 6.-, 7.- y 8.-** del escrito inicial de demanda propalado por la actora \*\*\*\*\*, como consta en **las páginas 28 y 29 del cuaderno de pruebas de la accionante**, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos textual y literalmente para los efectos legales que en derecho

proceda; lo cual merece dotar de valor legal pleno con con eficacia jurídica de conformidad con los artículos 306, 315 fracción I y 392 del código adjetivo civil.-----

--- Prueba **Presuncional Legal y Humana, e Instrumental de Actuaciones**, consistentes en todo lo que derive de los hechos demostrados en autos, y de las constancias procesales realizadas durante el procedimiento que redunden en beneficio de la oferente, a las cuales se les concede valor legal 385, 386, 379, 393 último párrafo del código adjetivo civil.-----

--- Por otra parte, el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al contestar la demanda, Opuso la Excepción de **Falta de Acción y de Derecho**, en el sentido de que la actora le demandó la separación de personas en forma dolosa y sin fundamento, ya que él conforme a sus posibilidades regularmente ha cumplido con la obligación de proporcionar los recursos económicos para satisfacer las necesidades mas apremiantes de subsistencia; misma que se **Declara Improcedente**, en virtud de que tal excepción la hace valer respecto al concepto de alimentos, cuando la acción personal planteada en su contra consiste en que se separe o abandone la casa que fuera el domicilio conyugal antes de divorciarse y que en la actualidad habita indebidamente por las razones y hechos expuestos en la demanda inicial, al no haberlos desvirtuado o destruidos con medio de prueba alguno en términos del artículo 273 del código procesal civil; máxime que dicho demandado, durante el juicio particularmente en la etapa probatorio no ofreció ni aportó prueba alguna que hacer valer de su intención para justificar y demostrar lo expresado en la contestación y la mencionada excepción declarada de improcedente.-----

--- Por lo que en ese orden de ideas, y toda vez que las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por la parte actora, consistentes en las Documentales Públicas, Inspección Judicial, Testimonial, Confesional Ficta o Tácita del demandado, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, han generado el alcance y utilidad convictiva y jurídica, como se dijo, demostrados los hechos expresados por la accionante en su demanda inicial, para declarar procedente la prestación reclamada sobre separación de personas del que fuera el domicilio conyugal de ambos contendientes, en términos de los artículos 273, 280, 286, 224, 325, 333, 358, 359, 306, 307, 315 fracción I, 360, 366, 371, 385, 386, 392, 393 último párrafo, 397, 398, 401, 401, 409 y 411 del código de procedimiento civiles, respecto a los acontecimientos violentos de los que se duele y que fuera o ha sido objeto la accionante por parte de su ex cónyuge, aquí demandado \*\*\*\*\*; al haber quedado plenamente acreditado las agresiones verbales, desprecios, y golpes que en público realizó en perjuicio de la salud física, mental y psicológica de la parte actora, sobre todo en su dignidad de mujer y derechos fundamentales como persona que es, de manera específica el día (10) diez de agosto de dos mil dieciséis (2016), tal y como se desprende y destaca principalmente de **los hechos narrados en los números 4.-, 7.- y 8.- del escrito de demanda de separación de personas**, mismos que por economía procesal se dan por reproducidos conforme a su texto y letra.-----

--- Lo cual precisamente se adecua y encuadra hipotéticamente, como ya quedo asentado, al contravenir el demandado ex cónyuge lo establecido en los preceptos legales 298-Bis y 298-Ter del código sustantivo civil, no obstante, de que impone y obliga a todos los

integrantes de la familia respetarse entre sí, en su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social, quienes contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes; por lo que los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, en el entendido jurídico de que dicho concepto de violencia familiar se considera, como el uso de la fuerza física o moral, así como de las omisiones graves, relacionadas con sus obligaciones legales que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones y exista una relación de parentesco, matrimonio o \*\*\*\*\* entre éstos; tal y como aconteció en el particular; de manera acorde y vinculante con lo dispuesto imperativamente en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 13 de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas.-----

--- Apoyan las consideraciones que anteceden, los **Criterios Jurisprudenciales** de la **Décima Época** de **Registro digital 2018190**, y la **Novena Época**, con **Registro digital 164440, 167547** y **184679**, de rubro y texto siguientes:

***"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla,***

*no prevé la forma en que debe redactarse la demanda, pues sólo establece que será formal y legalmente válida cuando se ajuste a los términos marcados por la ley; sin embargo, las fracciones VI y VIII del diverso numeral 194 de la codificación citada disponen, respectivamente, que la exposición de los hechos en que se funde la acción deberá ser clara y sucinta, lo que implica circunstanciar los eventos en que se base el enjuiciante, y que en el apartado de "pruebas" se ofrecerán las que guarden estrecha relación con los hechos aducidos, mediante la expresión concreta en cada caso de lo que se pretende probar. De lo anterior se concluye que para que la prueba testimonial tenga la fuerza necesaria para demostrar el hecho que se pretenda, en la demanda no sólo debe narrarse de manera clara y precisa la verificación de un determinado acontecimiento, sino que también es necesario que se especifiquen el nombre de las personas que lo presenciaron y las razones por las cuales les consta, ya que no basta la simple afirmación de que ciertos eventos tuvieron lugar, para que ésta se corrobore con el dicho de personas, cuya presencia en los hechos no quedó relacionada desde que éstos fueron narrados en la demanda;*

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** *Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis;*

**CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA. NO DESVIRTÚA EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *Los hechos*

*contenidos en el escrito de contestación de demanda, no pueden beneficiar a quien los produce, dado que los mismos, sólo conforman la base de la controversia y se encuentran sujetos a prueba, de ahí que si el demandado los afirma, o no hace referencia a alguno de los hechos expuestos por el actor, ya sea negándolos, indicando que los ignora o refiriéndolos como según él se realizaron, éstos deben tenerse por admitidos. De la misma manera, debe puntualizarse que la confesión ficta no es más que la ficción jurídica por medio de la cual la ley presume que el demandado, a través de su conducta omisiva, reconoce la certeza de los hechos que son la materia de las posiciones formuladas; de ahí que de igual forma, resulta verídico que la incomparecencia del absolvente, trae como consecuencia que se presuman legalmente ciertos los hechos que su oferente pretendió acreditar a través de ésta. En tal virtud, es incuestionable que la negación de la demanda no resulta ser un medio eficaz para desvirtuar el valor probatorio que el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado, otorga a la confesión ficta, porque aquélla, aparte de que no es un medio de prueba que pueda favorecer a quien la produce, ya que es elaborada con el posible aleccionamiento de un abogado, procurador u otra persona, con el tiempo suficiente para su realización, y sin el apercebimiento de que debe conducirse con verdad; caso contrario de lo que corresponde a la prueba confesional, que se realiza de manera personal y no por escrito, ante la presencia de la autoridad judicial y de su contraparte o de su abogado o procurador, que sus respuestas deben ser de manera inmediata, esto es, sin tiempo de preparación y aleccionamiento por parte de un abogado procurador u otra persona y, sobre todo, bajo el apercebimiento de conducirse con verdad lo cual, desde luego, hace más creíble lo expresado por las partes en el desahogo de dicha diligencia, y produce en el ánimo del juzgador, la convicción de que la incomparecencia de quien debía absolver dichas posiciones, no tuvo el valor de negar ante él los hechos que le perjudican; y,*

**CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO.**

*El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que la confesión ficta produce presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta*

*por falta de comparecencia a absolver las posiciones en términos del citado artículo, sí puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario“.*

--- Por lo que en tales condiciones, y en debida reparación, se deja insubsistente la sentencia impugnada de (31) treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021), y se Declara Procedente el Juicio Ordinario Civil sobre Separación de Personas del que fuera la casa o domicilio conyugal, ubicado en Calle \*\*\*\*\* , de esta Ciudad Capital, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*; por lo tanto, se condena a dicho demandado para que se separe y abandone la citada casa o domicilio conyugal; lo cual, deberá hacer de manera voluntaria dentro del término de cinco días, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.-----

--- Debiendo informar el demandado \*\*\*\*\* a ésta autoridad, el lugar de residencia que habitará; apercibido, que en caso de no hacerlo, se aplicará en su contra los medios de apremio establecidos en el artículo 16 del código procesal civil, en congruencia con los dispositivos legales 228 fracción I y 648 del citado ordenamiento legal. Asimismo se ordena a la actora \*\*\*\*\* , haga entrega al demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio al que se dedica.-----

--- En el mismo orden, se previene a ambos ex cónyuges que se abstengan de molestar en su persona a fin de evitar causarse perjuicios en sus bienes, ni los que componen la sociedad conyugal que aún conserven; por lo que se prohíbe a los contendientes, acudir al domicilio que habite cada uno, o lugar determinado en que se encuentre alguno de los ex cónyuges para evitar actos de intimidación, acoso o violencia familiar.-----

--- Finalmente, al resultar adversa la sentencia, se condena a la parte demandada del juicio, al pago de los gastos y costas de primera instancia, lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 130 del código de procedimientos civiles, toda vez que la acción planteada es de condena.-----

--- Por otro lado, se absuelve al demandado al pago de las costas judiciales en esta segunda instancia, en virtud de que con la revocación de la sentencia apelada, obviamente y por lógica jurídica impide que se configure la hipótesis contenida en el artículo 139 del código adjetivo civil, relativa a la existencia de dos sentencias adversas substancialmente coincidentes.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del código de procedimientos civiles, ante lo fundado de los agravios vertidos por la actora apelante, lo que procede es revocar la sentencia recurrida.-----

--- Por lo anterior expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la actora \*\*\*\*\* , contra la sentencia de (31) treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad, en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Separación de Personas, promovido por dicha accionante \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* ; resultaron **sustancialmente fundados**.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia a que alude el resolutivo anterior, para que ahora sus puntos resolutivos, digan así:

*“--- PRIMERO.- se declara procedente el Juicio Ordinario Civil sobre Separación de Personas, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de*

\*\*\*\*\*, en virtud de que la promovente justificó y acreditó la acción, mientras el demandado no demostró su excepción opuesta.

--- SEGUNDO.- Se condena al demandado \*\*\*\*\* para que voluntariamente dentro del término de los cinco días siguientes, al en que cause estado la presente resolución, se separe de la casa o domicilio conyugal ubicado en Calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad Capital; debiendo informar dicho demandado al órgano Jurisdiccional respectivo, el lugar de residencia que habitará; apercibiéndosele, que en caso de hacer caso omiso, se aplicarán en su contra los medios de apremio establecidos en el artículo 16 del código procesal civil, en congruencia con los dispositivos legales 228 fracción I y 648 del citado ordenamiento legal.

En la inteligencia, de que la parte actora \*\*\*\*\* , deberá entregar oportunamente al demandado \*\*\*\*\* , su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio al que se dedica.

--- TERCERO.- Se previene a ambos ex cónyuges que se abstengan de molestar en forma alguna en su persona, afin de evitar se causen perjuicios en sus respectivos bienes, ni a los que componen la sociedad conyugal que aún conserven; asimismo, se prohíbe a ambas partes acudir al domicilio que habite cada uno, o lugar determinado en que se encuentre alguno de los ex cónyuges para evitar actos de intimidación, acoso o violencia familiar.

--- CUARTO.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas del juicio a favor de la parte actora.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.

--- **TERCERO.** No se hace especial condena en gastos y costas de segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta y ponente la primera de los nombrados, quienes actuaron

con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de  
Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada Presidenta y Ponente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONTE.-----  
L'OLR//L'AASM/L'MGM/L'SAED/MMG.

*El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Trescientos Diez (310), dictada el Dieciocho de Noviembre de Dos Mil Veintiuno, los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de Treinta y Cuatro (34) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.